



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE NUM:
PES-033/2018

DENUNCIANTE:
CIUDADANOS MARIA EUGENIA
NÚÑEZ ZAPATA, JUAN ELÍAS CHAIA
SHAADI Y ALBERTO ARJONA ORDAZ.

DENUCIADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y JOSUÉ MANANCÉ COUOH
TZEC, CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TEKAX YUCATÁN Y
CANDIDATO AL MISMO CARGO POR
EL PARTIDO DENUNCIADO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida,
Yucatán, a veinte de junio del año dos mil dieciocho. -----

V I S T O S: Para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos María Eugenia Núñez Zapata, Juan Elías Chaia Shaadi, y Alberto Arjona Ordaz, a fin de promover un Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano Josué Manancé Couoh Tzec, Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, candidato al mismo cargo, y al Partido Verde Ecologista de México, expediente registrado bajo el número UTCE/SE/ES/050/2018, por la presunta violación al principio de imparcialidad, y diversas actividades proselitistas en días y horas hábiles, alternándolas con sus responsabilidades y funciones de Presidente Municipal de Tekax, Yucatán.

I. RESULTANDO

ANTECEDENTES. Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local. El pasado 6 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.- Campaña Electoral. El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 036/2017, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018, siendo el periodo de campañas del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

3.- Denuncia. - El 24 de mayo del 2018, los ciudadanos María Eugenia Núñez Zapata, Juan Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz, presentaron una queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en contra del ciudadano Josué Manancé Couoh Tzec, Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, candidato al mismo cargo y al Partido Verde Ecologista de México, por presunta violación al principio de imparcialidad, y actividades proselitistas en horas y días de dicho funcionario público.

4.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. - En fecha 11 de junio del año 2018, se recibió a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el expediente con número UTCE/SE/ES/050/2018, formado con motivo de la queja interpuesta en contra del Partido Verde Ecologista de México y Josué Manancé Couoh Tzec, Presidente Municipal de Tekax, Yucatán y candidato al mismo cargo.

5.- Turno a Ponencia. - El Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado de Yucatán, acordó en fecha 13 de junio del presente año, integrar el expediente PES-33/2018, con las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, formado con motivo de la queja interpuesta por los ciudadanos María Eugenia Núñez Zapata, Juan

Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz, así como su registro en el Libro de Gobierno y turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Yucatán.

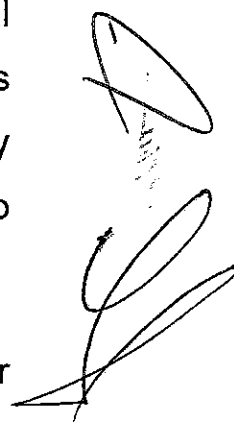
6. Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite; y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

II.- C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, primer y tercer párrafo fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley Electoral Local.

SEGUNDO. - Requisitos de Procedibilidad. Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven dicha demanda; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que los accionantes aducen que le causa el acto reclamado, ofrecen y exhiben pruebas con que cuentan.



Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley Electoral Local, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley Electoral Local.

Interés Jurídico. Los ciudadanos María Eugenia Núñez Zapata, Juan Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz, tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 397 de la Ley Electoral Local.

TERCERO. – Controversia.

En el caso, la controversia se centra en determinar, si la pretensión de los ciudadanos María Eugenia Núñez Zapata, Juan Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz, que estriba en que el Partido Verde Ecologista de México y Josué Manancé Couoh Tzec, Presidente Municipal de Tekax, Yucatán y candidato al mismo cargo, existe la violación o no, al principio de imparcialidad y la asistencia a actos proselitistas en horas y días hábiles por el funcionario, Josué Manancé Couoh Tzec, Presidente Municipal de Tekax, y candidato al mismo cargo, en relación a los párrafos séptimo y octavo de del artículo 134 de la Constitución Federal y 380 fracciones III y VII de la Ley Electoral Local.

CUARTO. – Pronunciamiento de fondo

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES.

- 1) **Documental Pública.** – Consistente en la certificación ante Notario Público de la reproducción impresa de 10 capturas de

pantalla de la cuenta del C. Josué Manancé Couoh Tzec, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tekax, Yucatán, electo para el período 2015 - 2018 y al mismo tiempo, candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de dicha demarcación en el actual proceso electoral local ordinario 2017 – 2018, en la plataforma virtual “Facebook”, así como de 2 fojas útiles que contienen la agenda de actividades proselitistas reportadas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el propio ciudadano Josué Manancé Couoh Tzec y que comprende el período de campaña del 23 al 29 de abril del presente año.

2) **Documental Pública.** Consistente en el informe que se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y quien da respuesta en fecha 11 de junio de 2018, respecto a la agenda de actividades proselitistas reportadas por el ciudadano Josué Manancé Couoh Tzec, quien actualmente es Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, electo para el período 2015 - 2018 y al mismo tiempo es candidato del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia Municipal de Tekax, Yucatán, en el actual proceso electoral local ordinario 2017-2018.

3) **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente procedimiento, en todo cuanto favorezcan las pretensiones del suscrito.

4) **Presuncional legal y humana:** Consistente en las presunciones en su doble aspecto legal y humano, que se deduzca de las actuaciones del presente juicio, en todo cuanto favorezcan las pretensiones del suscrito.

b) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO C. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC.

Mancé

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

- 1) **Documental Pública.** - Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se desprendan de la presente que favorezcan a sus intereses.
- 2) **Presunciones Legales y Humanas.** - En todo cuanto favorezca a sus pretensiones e intereses y que se desprendan de éste procedimiento.
- 3) **Documental Fotostática.** - Consistente en la copia simple de la credencial para votar del ciudadano Josué Manancé Couoh Tzec, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 4) **Documental Fotostática.** - Consistente en la copia simple de la cédula profesional del Licenciado en Derecho Miguel Antonio Oropeza Cervantes, expedido por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

c) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

- 1) **Documental Pública.** - Consistente en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular de la agenda de eventos políticos de Josué Manancé Couoh Tzec, candidato a la Presidencia Municipal de Tekax, Yucatán, por el Partido Verde Ecologista de México, realizado en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de fecha 29 de mayo de 2018 por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, relativo al expediente UTCE/SE/ES/50/2018.
- 2) **Documental Pública.** - Consistente en el escrito, sin número de oficio, de fecha 8 de junio del 2018, suscrito por el Síndico Municipal de Tekax, Yucatán, profesor Víctor Ángel Borges Romero, en contestación al oficio UTCE/SE/181/2018 notificado en fecha 7 de junio de 2018.

VALORACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Las pruebas presentadas como documentales públicas, se toman como tales, y las ofrecidas como documental fotográficas, se advierte que son documentales públicas, ya que son actuaciones emitidas por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en ejercicio de sus funciones, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394 párrafo segundo de la Ley Electoral Local, en relación con las fracciones II y III de los artículos 59 y 62 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

En este contexto tenemos que el artículo 393 de la Ley Electoral Local señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Así mismo nos dice que en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Por otra parte, el artículo 394 de la misma Ley mencionada, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su lado el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, considera que serán documentales públicas entre otros los demás documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fé pública de acuerdo con

Mérida 13

las leyes, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Por otro lado, la misma Ley de Medios en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 45/ 2002, consultable en Justicia Electora, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"

QUINTO. - Estudio de Fondo.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la denuncia interpuesta por los ciudadanos María Eugenia Núñez Zapata, Juan

Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz y sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Se desprende del escrito de denuncia que en lo sustancial los quejosos se duelen de lo siguiente:

- Que el Acuerdo C.G. 041/2018 contradice lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.
- Violación al principio de imparcialidad, al participar el funcionario Público (candidato a la Presidencia Municipal de Tekax, Yucatán Josué Manancé Couoh Tzec) en actividades Proselitistas en horas y días hábiles.
- La no separación del cargo público al inicio de la etapa de campaña electoral local ordinario 2017-2018.

Siendo que, en dicho escrito de denuncia, los quejosos hicieron valer hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se transcribe una síntesis de su exposición:

HECHOS



PRIMERO.- En fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó el periodo para la realización de campañas electorales para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, mediante el Acuerdo C.G.-034-2017, estableciéndose como fecha de inicio el treinta de marzo del año dos mil dieciocho y como fecha de término el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó el Acuerdo C.G.-041/2018 mediante el cual, se emitieron "los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse en el proceso electoral ordinario 2017-2018".

TERCERO.- En el referido Acuerdo C.G.-041/2018, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán estableció como criterios a observar por los candidatos que pretendieran reelegirse para su cargo, los siguientes:

a) No podrán realizar actos de campaña en días hábiles y horas de labores, entendiéndose como tales de lunes a viernes de 8 a 15 horas, no contándose los sábados y domingos, así como el 1° de mayo del año en curso, por constituir día de descanso obligatorio. No constituyendo esto un horario obligatorio para el desempeño de labores de las administraciones públicas municipales.

b) Para la obtención del voto no podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su cargo;

c) Para el caso de programas sociales, aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a los entregos.

d) No podrán ocupar al personal adscrito o la nómina del Ayuntamiento, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

e) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo miembro del Ayuntamiento que corresponda.

Asimismo, se determinó que en caso de que el horario arriba descrito no correspondiera al horario de labores del candidato que pretendiera ser reelecto, éste debía comunicar el horario correspondiente al Consejo General del Instituto.

Manuel B.

J

J

J

CUARTO.- El Acuerdo C.G.-041/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán contradice lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 134 del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias y jurisprudencias como más adelante se señalará.

QUINTO.- Es un hecho público y notorio que en el municipio de Tekax, Yucatán, el Partido Verde Ecologista de México postuló al C. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC, actual Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Tekax, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018, como su candidato a la Presidencia Municipal de dicha demarcación para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, habiendo sido de igual manera candidato de ese partido político en el año dos mil quince.

SEXTO.- El C. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC, Presidenta Municipal Constitucional en funciones del municipio de Tekax, Yucatán y al mismo tiempo, candidata a Presidente Municipal del propio municipio por el Partido Verde Ecologista de México, no se separó del cargo público al inicio de la etapa de campañas electorales del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en vigor.

SÉPTIMO.- El C. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC, quien actualmente es Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tekax, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo es candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tekax, Yucatán en el actual proceso electoral local ordinario 2017-2018, realizó una reunión con fines proselitistas el lunes veintitrés de abril del año dos mil dieciocho a las diecinueve horas en calle cincuenta y cinco entre las calles setenta y dos y setenta y cuatro del centro de la localidad y municipio de Tekax, Yucatán, como consta en la agenda de actividades proselitistas reportada por el JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO.- El C. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC, quien actualmente es Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tekax, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo es candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tekax, Yucatán en el actual proceso electoral local ordinario 2017-2018, realizó una reunión con fines proselitistas el martes veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho a las diecinueve horas en calle sesenta y seis entre las calles cincuenta y uno y cincuenta y tres del centro de la localidad y municipio de Tekax, Yucatán, como consta en la agenda de actividades proselitistas reportada por el JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO.- El C. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC, quien actualmente es Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Tekax, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo es candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tekax, Yucatán en el actual proceso electoral local ordinario 2017-2018, realizó una reunión con fines proselitistas el jueves veintiséis de abril del año dos mil dieciocho a las diecinueve horas en domicilio conocido de la localidad y municipio de Tekax, Yucatán, como consta en la agenda de actividades proselitistas reportada por el JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es claro que el C. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC, quien actualmente es Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Tekax, Yucatán, electo para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo es candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tekax, Yucatán en el actual proceso electoral local ordinario 2017-2018, ha realizado de manera frecuente y sistemática actividades proselitistas en días y horas hábiles, violando así el Principio de Imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es grave para el proceso electoral que se encuentra en curso, que los candidatos a cargos de elección popular no respeten las restricciones establecidas en la ley, máxime cuando se trata de servidores públicos por elección popular que continúan desempeñando la función conferida por los ciudadanos, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 380 fracciones III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual, claramente señala que constituye una infracción de los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios a la Ley citada, la violación del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

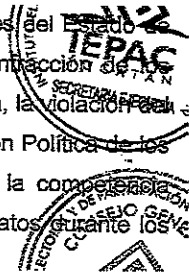
No omito señalar que la circunstanciación de las pruebas aportadas para acreditar lo dicho, se hará en el apartado de pruebas correspondiente.

Por lo que se solicita la aplicación de las sanciones que en derecho correspondan para el Partido Verde Ecologista de México, Josué Manancé Couoh Tzec y/o quien o quienes resulten responsables de la comisión de tales conductas.

Consideraciones de derecho estimado por los quejosos

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA ARRIBAR A LA CONCLUSION DE QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC, VIOLARON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE.

De la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, se desprenden diversas violaciones a la normatividad electoral vigente, primero en cuanto a que se violan los principios de legalidad e imparcialidad, toda vez que los partidos antes citados y su candidato a Presidente Municipal de Tekax, Yucatán, infringen lo establecido en el artículo 380 fracciones III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Yucatán, ya que dicho dispositivo legal establece que constituye una infracción de los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios a la Ley citada, la violación del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.



CASO CONCRETO

CONTRADICIÓN DEL ACUERDO 041/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC CON EL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD AL REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES C. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC; LA NO SEPARACIÓN DEL CARGO PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A REELEGIRSE, ASÍ COMO SU ASISTENCIA A EVENTOS PARTIDISTAS EN DÍAS Y HORAS HABILES.

Mancé

MARCO NORMATIVO

Constitución Federal.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar

D

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

Artículo 232. El Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, deberán abstenerse de:

(...)

IV. Realizar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda

gubernamental. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos;
(...)

Artículo 373. Fracción VI, de la Ley Electoral Local, nos menciona que uno de los sujetos con responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales en nuestro estado son las autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Artículo 380. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público (...)

Fracción III, en donde dice que instituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, incumplir con el principio de imparcialidad instaurado por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

(...)

Artículo 389. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley,

Artículo 134

D

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Acuerdo del Consejo General del IEPAC

- ACUERDO C.G. 041/2018

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PRETENDAN REELEGIRSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.”

(...)

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 75 Bis, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; así como 138, 218, párrafos segundo, en la porción normativa ***“En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo”***, tercero, en la porción normativa ***“En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General”***, sexto y séptimo, y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Que el artículo 232 de la *LIPEEY* señala que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, deberán abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;

II. Asistir en días hábiles en horario de labores, a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular;

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato;

IV. Realizar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda gubernamental. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos;

V. Efectuar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares, y

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

Artículo 13

Principio de imparcialidad

30.- De conformidad al artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM, los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

ACUERDO

PRIMERO: Se emiten los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse y continuar con su cargo, en el presente proceso electoral, consistentes en que:

a) No podrán realizar actos de campaña en días hábiles y horas de labores, entendiéndose como tales de lunes a viernes de 8 a 15 horas, no contándose los sábados y domingos, así como el 1° de mayo del año en curso, por constituir día de descanso obligatorio. No constituyendo esto un horario obligatorio para el desempeño de labores de las administraciones públicas municipales.

b) Para la obtención del voto no podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

c) Para el caso de programas sociales, aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.

d) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

e) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo miembro del Ayuntamiento que corresponda.

La observancia de estos criterios es complementaria de las Reglas de Neutralidad.

(...)

SEGUNDO: Para el caso de que alguno de los candidatos que pretenda ser reelecto y decida continuar con el desempeño de su encargo, el horario establecido en los presentes criterios no corresponda con el que efectivamente corresponda, conforme a las actividades propias del cargo que desempeña, deberá comunicar a este Instituto el horario respectivo.

TERCERO: Instrúyase a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, para que en su oportunidad notifique el presenta acuerdo a las y los candidatos que pretendan reelegirse para los cargos de diputados locales o miembros de los ayuntamientos.

(...)

Atendiendo al marco jurídico establecido y al acuerdo 041/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en donde se establecen los criterios que deberán observar los candidatos y candidatas que pretenden reelegirse en el proceso electoral ordinario 2017-2018, este Tribunal se centrara en la valoración de las pruebas aportadas por los actores para poder acreditar los agravios que estiman en la denuncia presentada, por las presuntas infracciones a la Ley Electoral Local atribuidas al C. Josué Manancé Couh Tzec, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tekax, Yucatán y candidato a presidente municipal por el mismo municipio, abanderado por el Partido Verde Ecologista de México.

- **CONTRADICIÓN DEL ACUERDO 041/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC CON EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.**

Respecto a este punto, este Órgano Jurisdiccional manifiesta que es infundado lo manifestado por los hoy quejosos, toda vez, que el acuerdo emitido por el Consejo General del IEPAC, deriva de la Constitución Federal, Constitución del Estado de Yucatán, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como de los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Manancé 13

0

Así mismo, tal documento se encuentra debidamente motivado y fundado con los preceptos legales correspondientes, mencionando todos los puntos que se deben de dar respecto a la imparcialidad y la utilización de los recursos de los servidores públicos en funciones y que desean reelegirse, de acuerdo al artículo 134 de la Constitución Federal de la República Mexicana, de igual forma cuenta con los parámetros que se encuentran establecidos tanto en las normas federales como locales en materia electoral, de igual manera, cabe destacar que la sala superior emitió criterios relacionados con estos temas en la sentencia SUP-JRC-13/2018, por lo que se deduce que no existe contradicción alguna, ya que el mencionado acuerdo deriva de las circunstancias antes mencionadas.

- **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD AL REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES C. JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC.**

De conformidad con el expediente enviado a este Tribunal Electoral por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPAC podemos observar que la parte denunciante aportó pruebas consistentes en: copias de sus identificaciones, documental pública consistente en la certificación de catorce fojas útiles, obtenidas directamente de una impresora conectada a una computadora ubicada en el domicilio de la solicitante María Eugenia Núñez Zapata, respecto de una página de Facebook y el documento denominado "Calendario de eventos proselitistas", quedando en el Libro de Registros de Cotejos y de Certificaciones, bajo el número diecinueve mil setecientos nueve, a folio ciento ochenta, libro once, del notario público número 87 del Estado de Yucatán, Abogado José Enrique Gutiérrez López.

La Autoridad Instructora incorporó al expediente, el acta circunstanciada de la inspección ocular a la página del INE, de fecha primero de junio del año en curso, realizada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, respecto de la agenda de eventos políticos de Josué Couoh

Tzec, Presidente Municipal de Tekax y candidato a Presidente Municipal por el partido denunciado; en la fecha antes mencionada, se tuvo por desahogada la inspección ocular a la página del INE, para verificar que la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto, cuente en su sistema con datos sobre la agenda de eventos proselitistas del denunciado.

Es así, que en fecha 11 de junio del presente año, el INE da contestación por escrito, respecto a la existencia de la agenda de eventos políticos de Josué Couoh Tzec, respecto a la solicitud que le hiciera el IEPAC, para tener la certeza del documento solicitado.

En primera instancia, señalaremos el valor probatorio de los documentos públicos, éstos tienen pleno valor probatorio siempre y cuando estén sujetos a las reglas que determina su contenido y a lo que se pretende demostrar con dicho documento, lo que implica el reconocimiento de las reglas de idoneidad y pertinencia de la prueba orientadas por los principios lógicos y ontológicos de las pruebas.

En el presente caso, no se desconoce el valor pleno del documento público exhibido por los actores como prueba, es decir, en cuanto a su contenido, al ser un documento público confeccionado por un fedatario público.

Ciertamente el artículo 62 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales, y que las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno; pero también establece que el valor probatorio está sujeto a la apreciación de las pruebas en contrario, cuando la norma establece (salvo prueba en contrario) lo cual puede afectar su autenticidad o bien desvirtuar la veracidad de los hechos a que se refiere.

21/6/13

Como se advierte del artículo anterior, el valor de los documentos públicos, si bien es pleno, dado que ello deriva de su propia naturaleza, su apreciación en cuanto a su alcance demostrativo queda a la libre apreciación del juez.

En efecto, el legislador ha dispuesto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, pero, si en ellos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos presentados solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, situación que acontece en el presente asunto que se estudia y que en caso de estar contradictorio su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del juzgador o juzgadora.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, página 93, que señala:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, SOLO PRUEBAN QUE SE HIZO LA DECLARACION, NO LA VERDAD DE LA MISMA”.

Alcántara B
Respecto a la página de *Facebook* que mencionan los actores, es oportuno mencionar que, como parte de las redes sociales, al respecto la Sala Superior ha señalado que son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados.

[Handwritten signature]
De ahí que la colocación de contenidos en la red social, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que previamente exista la intención clara de acceder, pues para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

[Handwritten signature]

Se tiene el criterio de que la información proveniente de páginas de internet es insuficiente para determinar la realización de un acto proselitista, es decir un llamado al voto, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de forma automática, al requerirse de una acción volitiva directa e indubitable que resulte del ánimo de cada usuario, a fin de poder consultar la información alojada en dicho medio.

Debe decirse que la Sala Especializada ha sustentado, a partir de lo resuelto en diversos procedimientos especiales sancionadores, el criterio respecto a las redes sociales que son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, y permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.

Es de observarse que las redes sociales en la actualidad juegan un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Tal y como lo señala la Jurisprudencia 18/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

Por tanto, dada la naturaleza de las redes sociales Facebook y/o Twitter, se considera que las afirmaciones ahí contenidas, por sí mismas, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad.

Por lo que atendiendo a las premisas antes señaladas y al dicho acuerdo 041/2018 del Consejo General del IEPAC en donde se señala lo siguiente:

- ACUERDO C.G. 041/2018

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PRETENDAN REELEGIRSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.”

(...)

Y que de igual forma dicho acuerdo nos menciona que en el ejercicio de sus funciones no violan el principio de imparcialidad:

Principio de imparcialidad

30.- De conformidad al artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM, los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”

Podemos concluir que el C. Josué Manancé Couoh Tzec quien es Presidente Municipal en Funciones del municipio de Tekax, Yucatán y al mismo tiempo, candidato a Presidente Municipal del propio municipio por el partido verde ecologista de México, no violenta el principio de imparcialidad por sus actos como funcionario público, porque los realiza dentro del ámbito de su competencia.

- **LA NO SEPARACIÓN DEL CARGO PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A REELEGIRSE.**

En este mismo contexto los denunciantes afirman que el C. Josué Manancé Couch Tzec es el actual Presidente Municipal del municipio de Tekax, Yucatán y al mismo tiempo, candidato a Presidente Municipal del propio municipio por el Partido Verde Ecologista de México, y que no se separó del cargo público al inicio de la etapa de la campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en este punto podemos observar que no le asiste la razón a los hoy quejosos, en virtud de las siguientes consideraciones: en el acuerdo 041/2018 emitido por el Consejo General del IEPAC establece las reglas para los alcaldes que pretendan reelegirse, y uno de los puntos que se hace mención es precisamente en que no es necesario separarse del cargo para poder competir en la contienda electoral tal y como se muestra a continuación:

Acuerdo del Consejo General del IEPAC

- ACUERDO C.G. 041/2018

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE EMITEN CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PRETENDAN REELEGIRSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.”

(...)

*SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 75 Bis, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; así como 138, 218, párrafos segundo, en la porción normativa **“En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo”,** tercero, en la porción normativa **“En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos***

Abund 13

[Signature]

[Signature]

para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General”, sexto y séptimo, y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Así mismo, la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 de fecha 29 de agosto del año 2017, menciona que tal porción normativa ya no es aplicable a los presidentes municipales de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse, mismo que cuyo tenor literal es el siguiente: “Se declara la invalidez del artículo 218, fracción II, párrafo tercero, en la porción normativa: “debiendo separarse de su encargo 120 días naturales antes de la elección”.

Dada las circunstancias ya vertidas y probadas, es que este Órgano Jurisdiccional declara infundado este agravio, manifestado por los ahora quejosos, ya que como se ha visto no es necesario separarse del cargo para poder contender en este proceso electivo local 2017 – 2018.

- **ASISTENCIA A EVENTOS PARTIDISTAS EN DÍAS Y HORAS HABILES.**

Por otra parte los quejosos en su escrito inicial de demanda alegan que el C. Josué Manancé Couoh Tzec es Presidente Municipal en funciones del municipio de Tekax, Yucatán y al mismo tiempo, candidato a Presidente Municipal del propio municipio por el Partido Verde Ecologista de México por lo que realizó diversas reuniones con fines proselitistas los días: el lunes 23, el martes 24, y el Jueves 26, todos del mes de abril de la presente anualidad, de igual forma todas las reuniones se llevaron a cabo a las 19:00 horas, al parecer tal y como lo manifestó en su calendario de eventos proselitistas que envió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

De acuerdo a las pruebas vertidas en el presente caso que nos ocupa, se puede apreciar que la campaña del C. Josué Manancé Couoh Tzec lo realiza, fuera del horario laboral, y permitido, tal y como está

establecido en el mencionado acuerdo 041/2018 del Consejo General del IEPAC, mismo que a continuación se transcribe la parte que nos ocupa:

A C U E R D O

PRIMERO: Se emiten los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse y continuar con su cargo, en el presente proceso electoral, consistentes en que:

a) **No podrán realizar actos de campaña en días hábiles y horas de labores, entendiéndose como tales de lunes a viernes de 8 a 15 horas, no contándose los sábados y domingos, así como el 1° de mayo del año en curso, por constituir día de descanso obligatorio. No constituyendo esto un horario obligatorio para el desempeño de labores de las administraciones públicas municipales.**

b) Para la obtención del voto no podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

c) Para el caso de programas sociales, aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.

d) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

e) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo miembro del Ayuntamiento que corresponda.

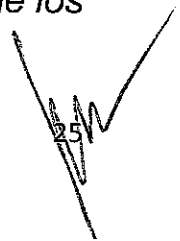
La observancia de estos criterios es complementaria de las Reglas de Neutralidad.

(...)

SEGUNDO: Para el caso de que alguno de los candidatos que pretenda ser reelecto y decida continuar con el desempeño de su encargo, el horario establecido en los presentes criterios no corresponda con el que efectivamente corresponda, conforme a las actividades propias del cargo que desempeña, deberá comunicar a este Instituto el horario respectivo.

TERCERO: Instrúyase a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, para que en su oportunidad notifique el presente acuerdo a las y los candidatos que pretendan reelegirse para los cargos de diputados locales o miembros de los ayuntamientos.

México, D.F.
13



25

Toda vez que los agravios planteados por los quejosos han sido analizados por este Tribunal, y no se administraron los medios probatorios con otros elementos de prueba que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador y que puedan dar como resultado los hechos como existentes, es dable considerar que son meros indicios, mismos que tienen el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental público alguno, resulta difícil acreditarlos de manera directa. Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que los quejosos buscan demostrar de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es el siguiente: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Asimismo, en su artículo 60 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, confirma lo anterior en el siguiente precepto, que es del tenor siguiente: se considerarán pruebas técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Robustece lo anterior la tesis XXVII/2008 de rubro:

“...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Es de mencionarse, que es necesario como principio de derecho el que afirma está obligado a probar, situación que en el presente caso no acontece, es robustecido lo anterior, por el criterio de la Sala Superior en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que se da cuenta del rubro de la Jurisprudencia 12/2010, en relación con lo expresado, el cual es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.**

Ahora bien, es importante dejar sentado que dada la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, como ya se ha venido explicando la carga de la prueba recae en los actores, ya que el carácter sumario del mismo así lo establece y se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia, por ser un principio del derecho constitucional y electoral mexicano, que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción; sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto: **“PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.**

Del análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretenden acreditar los denunciantes.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el Procedimiento Especial Sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las

21/13

posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral. En ese sentido, la nueva estructura competencia del Procedimiento Sancionador Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el "Ius Puniendi" ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia.

En esta tesitura argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Por lo tanto, al no actualizarse ninguna de las infracciones denunciadas, lo que procede es resolver inexistentes las infracciones a la normatividad electoral, atribuidas al denunciado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México y al ciudadano Josué Manancé Couoh Tzec Presidente Municipal de Tekax, Yucatán y candidato a la misma Presidencia Municipal.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como un asunto concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



MAGISTRADA


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO


**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

